

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

WILLIAM H. LÓPEZ  
GARCÉS y GLADYS  
ÁLAMO RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

METRO AVANTI CORP.  
y MUNICIPIO DE  
GUAYNABO

Peticionaria

KLCE202101270

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:  
GB2019CV00369

Sobre:  
Servidumbres de Paso  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2021.

Mediante una *Petición de Certiorari* presentada ante este Tribunal el 18 de octubre de 2021, el Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio) nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), con fecha del 31 de agosto de 2021. En el aludido dictamen, el foro primario dictaminó que la deposición a ser tomada al Sr. William H. López Garcés en el caso se llevaría a cabo de manera remota o mediante las disposiciones de la Regla 28 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 28.

Sobre este dictamen, el 15 de septiembre de 2021 el Municipio sometió una *Moción en Reconsideración* que fue denegada mediante *Resolución* emitida el 16 de septiembre de 2021, notificada el día 17 del mismo mes y año.

Evaluado en su totalidad el expediente ante nuestra consideración y los argumentos en él contenidos, así como el derecho aplicable que más a

continuación exponemos, adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

I.

Conforme se desprende de los documentos contenidos en el legajo apelativo, el 25 de marzo de 2019, el Sr. William H. López Garcés (señor López Garcés) y la Sra. Gladys Álamo Rodríguez (señora Álamo Rodríguez) instaron *Demanda* contra Metro Avanti Properties Corp. (Metro Avanti) y el Municipio. En esta, adujeron que Metro Avanti y el Municipio cerraron y obstruyeron un camino- el que denominaron servidumbre de paso aparente- que desde el año 1959 utilizan para acceder a una finca de su propiedad. Tal actuación, adujeron, les ha ocasionado una pérdida del disfrute pacífico de su propiedad. Además, ha causado graves daños emocionales, angustias mentales y pérdida de oportunidad de negocio y económicas, en la medida en que provocó la pérdida de interés de posibles compradores de su propiedad. Todos los daños se estimaron en la cantidad de un millón de dólares.

Luego de varios trámites procesales irrelevantes a las controversias que debemos resolver, el 26 de agosto de 2019, Metro Avanti sometió una *Moción de Desestimación* en la que argumentó que, aún si se asumieran como ciertos los hechos bien alegados en la *Demanda* y la *Demanda Enmendada*, estos eran insuficientes para establecer que se constituyó una servidumbre por signo aparente, como reclaman. Por ello, Metro Avanti sostuvo que procedía la desestimación de la causa de epígrafe al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Sobre esta petición, el 5 de septiembre de 2019 la parte apelada presentó su oposición. En esa misma fecha, Metro Avanti sometió una réplica, sobre la que la parte apelada instó una dúplica el 10 de septiembre de 2019.

El 12 de septiembre de 2019, notificada el día 17 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que determinó que previo a atender las

mociones dispositivas, las partes deberían culminar con el descubrimiento de prueba. De igual manera, manifestó que una vez concluido el mismo, las partes deberían informarlo al tribunal para poder así evaluarse los escritos pendientes de resolución. Así las cosas, el 24 de febrero de 2020, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que declinó desestimar la causa de epígrafe conforme fue solicitado. Al así hacerlo, el foro judicial determinó que era necesario que la presente causa se pudiera atender en sus méritos y otorgarle la oportunidad a las partes para que presenten prueba en un juicio en su fondo.

Tiempo después, el 12 de enero del año en curso, el Municipio sometió una *Moción informativa, extensión del descubrimiento de prueba y otros extremos*. En esta, señaló que el día en que debía tomársele deposición al señor López Garcés las partes notaron que este padece de serios problemas auditivos que impidieron la continuación de esta. Añadió, que, pese a las gestiones realizadas, la deposición del señor López Garcés no ha podido efectuarse, teniéndose que cancelar en dos (2) ocasiones. Sostuvo que tales hechos eran únicamente atribuibles a la parte apelada, por lo que solicitó al TPI que emitiera las órdenes pertinentes para encaminar el descubrimiento de prueba.<sup>1</sup>

Al día siguiente, la parte apelada se opuso a la moción informativa sometida por el Municipio. Al así hacerlo, negó las imputaciones levantadas por el Municipio y señaló que, contrario a lo argüido por este, las “preguntas ya han sido ampliamente contestadas en los interrogatorios y requerimiento de admisiones ya cursados y contestados”. De igual forma, solicitó que se le eximiera al señor López Garcés de someterse a una deposición, dada la severidad de sus problemas auditivos y en consideración al basto descubrimiento que ya se ha efectuado.

---

<sup>1</sup> El 13 de enero de 2021, Metro Avanti sometió escrito uniéndose a la petición del Municipio. Véase *Moción uniéndose a Moción Informativa, extensión del descubrimiento de prueba y otros extremos*. Apéndice, págs. 129-132.

El 18 de enero de 2021, el TPI dictó *Orden* en la que concedió (10) días a la parte apelada para que expresara en detalle qué alternativas sugería para poder llevar a cabo la deposición. En cumplimiento con lo ordenado, el señor López Garcés y la señora Álamo Rodríguez sometieron una *Moción cumpliendo Orden* en la que sugirieron que el Municipio notificara todas las preguntas que interesa realizarle al señor López Garcés por escrito y que éste las conteste de igual forma bajo juramento. Por virtud de *Orden* del 3 de febrero de 2021, el foro primario concedió la sugerencia de la parte apelada y concedió al Municipio el término de veinte (20) días para remitir a la parte demandante todas las preguntas que interesa hacerle al señor López Garcés.

Inconforme con ello, el Municipio solicitó la reconsideración de la antes mencionada *Orden*. El 17 de febrero de 2021, el foro concedió término a la parte apelada para que se expresara sobre el particular. Opuesta que fuera la reconsideración, el TPI señaló vista para el 3 de mayo de 2021. Llegado el día, se celebró la audiencia mediante videoconferencia, sobre la que se señaló continuación para el 20 de mayo de 2021. En esta segunda audiencia, el TPI concedió la reconsideración solicitada. No obstante, indicó que la deposición se realizaría de la manera en que se practicó ese día.<sup>2</sup>

El 9 de agosto del año en curso, el Municipio sometió una *Moción Informativa en torno a la tercera deposición*. En ella, manifestó haber realizado una búsqueda extensa de proveedores de servicios acorde con la necesidad específica del caso. No obstante, manifestó que no sería viable realizar la deposición mediante videoconferencia debido a que no se puede garantizar que un tercero (taquígrafo) pueda transcribir las preguntas complejas sin que se corra la pantalla y puedan ser leídas con la misma facilidad en un monitor de una computadora versus un proyector con mayor capacidad.

---

<sup>2</sup> Conforme la *Minuta*, durante la audiencia por videoconferencia, se le solicitó al señor López Garcés leer las preguntas que estaban en el monitor.

Añadió, también, que existía una alta posibilidad de que al utilizar lectores de pantalla o subtítulos no puedan ver o seguir el contenido compartido y que la evidencia documental a ser utilizada en la deposición dificultaría el leer una pregunta y a su vez presentar la evidencia en pantalla. Debido a lo anterior, manifestó que identificó un salón de conferencias que permite cumplir con las precauciones que el Departamento de Salud ha expedido a consecuencia de la pandemia causada por el Covid19. Por ello, y ante la negativa de la parte apelada de cooperar, solicitó que se autorizara la deposición presencial del señor López Garcés.

La parte apelada se opuso a la solicitud del Municipio mediante *Moción en cumplimiento de Orden* sometida el 20 de agosto de 2021. Atendidos ambos escritos, el 31 de agosto del año en curso, el foro primario dictó la *Resolución* recurrida en la que resolvió:

“Se deberá reprogramar la deposición y coordinar la misma para que se lleve a [sic] cabo de manera remota o mediante lo establecido en la Regla 28, Depositiones mediante preguntas escritas y la Regla 28.1, notificación y entrega de las preguntas, ambas de procedimiento civil. Este Tribunal no ordena que la deposición se lleve a cabo de manera [sic] presencial. Las condiciones actuales de la pandemia con la variante Delta nos obligan a ser cautelosa. [168]”

Inconforme con lo resuelto, el Municipio solicitó reconsideración de la *Resolución* emitida. El 16 de septiembre de 2021, el TPI emitió *Resolución* en la que deniega la reconsideración. Esta fue notificada al día siguiente. Insatisfecho aún, el Municipio instó el recurso de autos en el que señaló que erró el foro de instancia al:

[...] limitar o condicionar el método de descubrimiento de prueba, sin tomar en consideración las peculiaridades ni el tracto procesal del caso, cuando los remedios solicitados se fundamentan directamente en el testimonio de la parte demandante.

[...] hacer uso de su discreción en la regulación del descubrimiento de prueba y coartando el derecho de las partes de realizarlo de manera amplia y liberal.

Sobre estos errores el Municipio arguyó que el TPI abusó de su discreción al limitar el descubrimiento de prueba mediante el método de

preguntas escritas, según autorizado en la Regla 28.1 de Procedimiento Civil y/o deposición virtual. Ello así, ya que dicho método no garantiza la veracidad de lo declarado ante la alegada incapacidad del señor López Garcés; lo que, es crucial para su defensa. Así, señaló que “[e]l TPI incurrió en un abuso de discreción que conllevó a un fracaso inevitable de la justicia al limitar la toma de la deposición de manera virtual a pesar de que se habían tomado todas las medidas para garantizar la seguridad de las partes.”

Atendido el recurso, el 19 de octubre de 2021, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a la parte recurrida a que, dentro del término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *Certiorari* y revocar el dictamen impugnado. En cumplimiento con lo ordenado, y luego de varios trámites procesales, el 5 de noviembre de 2021, el señor López Garcés y la señora Álamo Rodríguez sometieron una *Moción para mostrar causa en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación de Petición de Certiorari*. En esta, primeramente, arguyen que el recurso de epígrafe debe ser desestimado, ya que la controversia no está contemplada dentro de las situaciones que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*, autoriza sean revisadas mediante el vehículo discrecional de *certiorari*.

De igual forma, al oponerse a la expedición del recurso de epígrafe, argumentaron que en la presente causa el foro judicial recurrido pasó juicio sobre la razonabilidad del descubrimiento solicitado y el alcance del mecanismo, en consideración de la condición auditiva del señor López Garcés y la obvia necesidad de proteger a personas como él, que por su edad se encuentran más expuestos a riesgos de contagiarse. Además, afirmaron que, contrario a lo argüido por el Municipio, en el presente caso se ha realizado amplio descubrimiento y no se ha impedido la toma de la deposición, sino que se ha modificado la manera en la que esta debe

efectuarse. Ello, según sostuvieron, es una decisión razonable, comprendida dentro de la discreción judicial reconocida al TPI y la que merece total deferencia de los foros apelativos.

En cuanto a la solicitud de desestimación incluida por la parte peticionaria en su recurso, en virtud de lo que más adelante resolvemos, declaramos la misma **No Ha Lugar**.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. De Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que

causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

El descubrimiento de prueba es el mecanismo utilizado por las partes para “obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias [...] para hacer valer sus derechos.” McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, 2021 TSPR 33, 206 DPR \_\_\_\_, citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. Rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70.

Un descubrimiento de prueba amplio y liberal es una herramienta valiosa y necesaria ya que, haciéndose buen uso de tal mecanismo, los procedimientos se aceleran, se propician las transacciones y se evitan las sorpresas indeseables durante la celebración del juicio. *Id.* Casasnovas et al. v. UBS Financial et al., 198 DPR 1040, 1054-1055 (2017). Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha dictaminado que basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, para que una información, materia o evidencia pueda ser descubrible. Alfonso Bru v. Trane Export, Inc., 155 DPR 158, 167 (2001) citando a Rodríguez v. Scotiabank de PR, 113 DPR 210, 212 (1982).

Procesalmente, la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23 establece las disposiciones generales que regulan el descubrimiento de prueba en nuestro ordenamiento jurídico. La misma establece que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. Ahora bien, el descubrimiento de prueba no es uno absoluto e ilimitado. General Electric v. Concessionaries, Inc., *supra*. Ello es así, ya que los tribunales de instancia tienen respecto al mismo gran discreción para

dirigirlo conforme a su sano juicio y los criterios esbozados en las Reglas de Procedimiento Civil. Es por ello, por ejemplo, que la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, autoriza a un tribunal a que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, limite el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba. Esto así podrá ser, si el foro judicial determina:

1. Que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;
2. que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se solicita;
3. que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o
4. que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

Nuestra norma jurídica ha reconocido que los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. PV Properties v. El Jibarito, 199 DPR 603 (2018) citando a Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140 (2000). Ante ello, es importante recordar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las determinaciones discrecionales de los jueces merecen deferencia. PV Properties v. El Jibarito, *supra*. Esto es así, debido a que son los jueces de instancias quienes, en el descargo de sus funciones, están en continuo contacto con los litigantes, evalúan la prueba que estos presentan y atestiguan al desarrollo del pleito en el tiempo. Id.

-C-

De otra parte, es importante considerar que las cortes primarias poseen “poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes.” In re Collazo I, 159 DPR 141, 150 (2003), ELA v. Asociación de Auditores, 147 DPR 669, 681 (1999). De esta manera, “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el

diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales.” In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega Jiménez, 121 DPR 282, 287 (1988). Por tal razón, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique.” In re Collazo I, supra.

Los jueces de primera instancia “tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir a cabalidad sus funciones.” In re Collazo I, supra; ELA v. Asociación de Auditores, supra. Igualmente, poseen amplia facultad para resolver los procesos que se encuentran ante su consideración. También, están compelidos a actuar activamente en el manejo de los casos. Su objetivo es que se logre una solución justa, rápida y económica de los litigios. Vives Vázquez v. ELA, 142 DPR 117 (1996).

Es norma legal, que prevalezca el criterio del juez de la corte primaria si se funda en base razonable y no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte. Además, no entraremos o sustuiremos el discernimiento utilizado por el juez que atiende los procesos, salvo, que haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o error en el ejercicio de su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012), Lluch v. España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Cuando se alega que en la actuación judicial se incurrió en pasión, perjuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de Primera Instancia cumplió con su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podrán descansar en sus determinaciones de hechos. En cuanto al error manifiesto, este ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya prueba que

sostenga las conclusiones de hecho del tribunal. Así pues, se incurre en error manifiesto cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. Esto, particularmente cuando el foro primario descansa exclusivamente en una parte de la prueba, cuando hubo otra que la contradice. Ahora bien, el error que hace que no se guarde deferencia al foro sentenciador debe ser manifiesto. Gómez Márquez v. El Oriental, Inc., 203 DPR 783 (2020). Entiéndase, un foro apelativo no debe elaborar sobre la pasión, el prejuicio y la parcialidad si no puede fundamentar que esto ocurrió en el caso ante su consideración. Quien señale que el juzgador actuó mediante pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues estas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el Tribunal de Primera Instancia. Id.

### III.

Dicho esto, tras evaluar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que en el presente caso nuestra intervención con el dictamen recurrido no se justifica. Como previamente señalamos, los tribunales de instancia gozan de una amplia discreción en el manejo de los procedimientos ante ellos presentados. Tal discreción, tal cual dijimos, merece la deferencia de los tribunales apelativos, salvo, que el foro primario haya incurrido en prejuicio, parcialidad, error manifiesto o error en el ejercicio de esta. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., *supra*.

En el presente caso, por virtud del dictamen recurrido el foro primario denegó la solicitud del Municipio para que la deposición del señor López Garcés fuera efectuada de manera presencial. Según destacamos en la exposición de los hechos procesales, al así hacerlo hizo referencia a las condiciones actuales ocasionadas por la pandemia y señaló que estas, requerían cautela. Evaluada la *Resolución* recurrida, no encontramos

presente ante nos ningún criterio de los contemplados por la Regla 40 de este Tribunal que nos mueva a intervenir.

Contrario a lo que aduce el Municipio, no encontramos que el foro primario haya abusado de su discreción. Tampoco consideramos que la determinación alcanzada ocasione la lesión que este reclama. No estamos ante una decisión que prohíba que se deponga a una parte, sino que modifica el cómo, ante las circunstancias particulares del caso y nuestra actualidad, la misma debe efectuarse. Por ello, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes enunciados, **denegamos** la expedición del auto de *Certiorari* de epígrafe.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones